Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10067 DE JOHN ALEXANDER GARCÍA BEJARANO CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por John Alexander García Bejarano en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 9 de febrero de 2024, radicó un derecho de petición ante la encartada al cual se le asignó el número de radicado 948282024, en el que solicitó la revisión del proceso contravencional con respecto a las infracciones en las que supuestamente incurrió con número 11001000000025330898 del 4 de mayo de 2020 y 11001000000025331628 del 4 de mayo de 2020 o en su defecto se aplicara el fenómeno de la caducidad y/o prescripción.

Indicó que transcurrido el termino de ley a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 9 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** informó que dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante oficio de salida 202454002943361 del 14 de marzo de 2024, en la cual le informó el trámite adelantado respecto de los comparendos y le indicó que los mismos se encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo.

Precisó además que mediante las Resoluciones Nos. 331739 y 333002 se declaró al señor García Bejarano contraventor; que mediante la Resolución No. 67241 del 3 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en su contra y se profirió Acto administrativo notificado por aviso el día 06/16/2022. Así mismo que, mediante la Resolución No. 216405 ordenó el embargo de los productos bancarios y financieros de la titularidad del accionante, acto administrativo que fue comunicado a las Entidades Bancarias y financieras correspondientes.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Adujo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habérsele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva Jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por la accionante.

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo invocado, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución».*

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obedecimiento a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *«cierta, efectiva y concreta del derecho»*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *«(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados**. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 9 de febrero de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 11001000000025330898 del 04/05/2020,11001000000025331628 del 04/05/2020; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 11001000000025330898 del 04/05/2020,11001000000025331628 del 04/05/2020 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago.*

2. *Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000025330898 del 04/05/2020,11001000000025331628 del 04/05/2020.*

3. *Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.*

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 9 de febrero de 2024, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 1 de marzo de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor John Alexander García Bejarano grupocordoba@gmail.com, el 15 de marzo de 2024, cuya copia aportó, con lo cual no queda duda en que la petición fue radicada por el actor, de acuerdo con lo informado en la acción.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

15/3/24, 11:19 Correo de Bogotá es TIC - Notificación respuesta SDM

BOGOTÁ D.C.

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

Notificación respuesta SDM
1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co> 15 de marzo de 2024, 11:19
Para: grupocordoba@gmail.com

Bogotá D.C., marzo de 2024

Señor(a)
JHON ALEXANDER GARCÍA BEJARANO.
C. C. No. 1020795815
Avenida 42 B No. 51 - 111
Email: grupocordoba@gmail.com
Medellin - Antioquia

REF: Dando Alcance Radicado SDQS 948282024 y Tutela 2024 - 10067

Respetado(a) Señor(a),

Nos permitimos informar, el contenido del oficio 202454002943361 de 14 de marzo de 2024, mediante el cual damos respuesta a lo solicitado y remitimos las siguientes copias

1. Resolución 67241 de 03/10/2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
2. Oficio No 20225404047341, por medio del cual se realizó la citación para notificación del mandamiento de pago, con su respectiva constancia de cumplido emitida por 4-72.
3. Oficio No 202354012383891, por medio del cual se realizó la notificación por correo certificado del mandamiento de pago, con su respectiva constancia de cumplido emitida por 4-72.
4. Notificacion por aviso en pagina WEB, la cual puede ser consultada en https://www.movilidadbogota.gov.co/web/coactiva_mandamientos_de_pago

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta dada, de la siguiente forma:

PETICIÓN	**RESPUESTA**
1. Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 11001000000025330898 del 04/05/2020,11001000000025331628 del 04/05/2020; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 11001000000025330898 del 04/05/2020,11001000000025331628 del 04/05/2020 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago.	*a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:* […] *En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago. b-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo* *(…)* *En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.*
2. Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000025330898 del 04/05/2020,11001000000025331628 del 04/05/2020.	*Aporto copia de la resolución 67241 del 3 de octubre de 2022, por medio de la cual se libro mandamiento de pago por los comparendos 25330898 y 25331628.*
3. Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del	*Aporto oficio No. 202354012383891, por medio del cual se realizó la notificación por correo certificado del*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.	*mandamiento de pago, con su respectiva constancia de cumplimiento emitida por 4-72.*

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 9 de febrero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de cada una de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 15 de marzo de 2024 al correo electrónico grupocordoba@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor John Alexander García Bejarano, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T–77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la aducida vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, se fundaba en la omisión de respuesta a la petición elevada y, pese a que se mencionan en la acción, la única pretensión se encontraba encaminada a que la accionada proporcionara

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

respuesta a la petición, al haberse configurado un hecho superado frente a la petición, no se hace necesario pronunciamiento adicional por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por John Alexander García Bejarano contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f6a27d66fe79f70e178ac8f5f5c12e79d62771085a11da981dd64ffd3e70a**
Documento generado en 22/03/2024 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c